



Radicación: 2022266895-3-000

Fecha: 2022-11-28 08:39 - Proceso: 2022266895

Trámite: 39-Licencia ambiental

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 9698 del 31 de octubre de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM2824 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 9698 del 31 de octubre de 2022, el cual ordenó notificar a: **TRANSMERQUIM DE COLOMBIA S.A.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 9698 proferido el 31 de octubre de 2022, dentro del expediente No. LAM2824, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 28 de noviembre de 2022.





Radicación: 2022266895-3-000

Fecha: 2022-11-28 08:39 - Proceso: 2022266895

Trámite: 39-Licencia ambiental

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Se entrega Concepto(s) Técnico(s): 6438 - 20/10/2022

Archívese en: **LAM2824**

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 09698
(31 de octubre de 2022)

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE SEGUIMIENTO DE AGROQUÍMICOS Y
PROYECTOS ESPECIALES DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE
LICENCIAS AMBIENTALES**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre 2011, 1076 del 26 de mayo 2015 y 376 del 11 de marzo de 2020, así como en las Resoluciones 254, 256 del 2 de febrero de 2021 y la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 248 del 18 de febrero de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó a nombre de la sociedad TRANSMERQUIM DE COLOMBIA S.A., la Licencia Ambiental para la importación del producto formulado FRUTIVER 6.1 del ingrediente activo PARAFAN DESODORIZADO.

Que a través del Auto 5853 Del 26 de septiembre de 2018, la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó el seguimiento y control ambiental a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 248 del 18 de febrero de 2005, para el producto formulado FRUTIVER 6.1 a partir del ingrediente activo PARAFAN DESODORIZADO, correspondiente a los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Que revisado el listado de Registros Nacionales de plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, se observa que el producto formulado FRUTIVER 6.1 no cuenta con Registro Nacional para su importación al territorio Nacional, por lo cual, el presente seguimiento está enfocado al cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta Autoridad a través del Auto 5853 del 26 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Equipo Técnico del Grupo de Seguimiento de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional, llevó a cabo el análisis respectivo para verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 248 del 18 de febrero de 2005, para la actividad de importación del producto formulado FRUTIVER 6.1 del ingrediente activo PARAFAN DESODORIZADO, quedando consignada la valoración técnica en el Concepto Técnico 6438 del 20 de octubre de 2022, los cuales servirán como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

(...) OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO.

El presente seguimiento ambiental del producto formulado FRUTIVER 6.1, a partir del ingrediente activo grado técnico PARAFAN DESODORIZADO, consiste en la verificación de la información documental contenida en el expediente LAM2824, en cumplimiento a los requerimientos realizados a través del Auto 05853 del 26 de septiembre de 2018.

(...) DESCRIPCIÓN GENERAL

Objetivo del proyecto.

La actividad tiene como objetivo la importación y comercialización del producto formulado FRUTIVER 6.1 a partir del ingrediente activo grado técnico PARAFAN DESODORIZADO.

(...) Infraestructura, obras y actividades

A continuación, se presenta la caracterización de la actividad y uso del producto involucrado en el Proyecto objeto del presente seguimiento y se indican los fabricantes tanto del producto como del ingrediente activo a partir del cual éste se formula; todo lo anterior, de acuerdo con lo aprobado dentro de la Licencia Ambiental emitida mediante Resolución 0248 del 18 de febrero de 2005 a la sociedad TRANSMERQUIM DE COLOMBIA S.A.

Producto(s) involucrado(s):

Tabla 1 Usos del Producto Formulado FRUTIVER 6.1

| Producto | Ing. Activo | Actividad | Uso | | | Acto Administrativo |
|--------------------|----------------------|-----------|------------|--|--------------|---|
| | | | Cultivo(s) | Blanco Biológico a controlar | Dosis (L/Ha) | |
| FRUTIVER 6.1 | PARAFAN DESODORIZADO | Fungicida | Banano | Protectante de Origen Vegetal (precosecha) | 3.5 | Resolución 0248 del 18 de febrero de 2005 |
| | | | Brócoli | | | |
| | | | Coliflor | | | |
| | | | Lechuga | | | |
| | | | Hortalizas | | | |
| | | | Melón | | | |
| | | | Aguacate | | | |
| | | | Cítricos | | | |
| | | | Piña | | | |
| | | | Chirimoya | | | |
| | | | Papaya | | | |
| | | | Mango | | | |
| | | | Banano | | | |
| | | | Jengibre | | | |
| | | | Limón | | | |
| Sandía | | | | | | |
| Hortalizas de hoja | | | | | | |
| Tomate | | | | | | |

Fuente: Resolución 248 del 18 de febrero de 2005

Fabricante(s) del (los) producto(s) y sus respectivos Ingrediente(s) activo(s):

Tabla 2 Fabricantes de los Productos Formulados y su Ingrediente Activo

| P | I.A | Nombre | Empresa(s) Fabricante(s) | Acto Administrativo |
|---|-----|----------------------|---|---|
| | | | Nombre | |
| X | | FRUTIVER 6.1 | CESQSA – San José de Costa Rica, Costa Rica | Resolución 0248 del 18 de febrero de 2005 |
| | X | PARAFAN DESODORIZADO | | |

(P.F.: Producto, I.A.: Ingrediente Activo)

Fuente: Resolución 248 del 18 de febrero de 2005

(...) ESTADO DE AVANCE.

Dado que a través de los radicados 4120-E1-15614 del 16 de febrero de 2007, y 4120-E1-135107 del 25 de octubre de 2011, la sociedad TRANSMERQUIM DE COLOMBIA S.A., informó que el producto formulado FRUTIVER 6.1 fue importado y comercializado en el año 2007, presentando evidencia de ello, esta Autoridad Nacional requirió la presentación del informe de cumplimiento

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

ambiental por la ejecución de la actividad aprobada bajo la Resolución 248 del 18 de febrero de 2005 y a través del Auto de seguimiento ambiental 05853 del 26 de septiembre de 2018, requirió esclarecer y en dado caso presentar la información correspondiente a las actividades ejecutadas durante los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Ahora bien, revisado el listado de Registros Nacionales de plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (https://www.ica.gov.co/areas/agricola/servicios/regulacion-y-control-de-plaguicidas-quimicos/listados/2009/bd_registros-nacionales-plaguicidas_junio-30-2022.aspx), se observa que el producto formulado FRUTIVER 6.1 no cuenta con registro para su importación a territorio Nacional y dentro del listado de Registro de venta cancelados (<https://www.ica.gov.co/areas/agricola/servicios/registros-de-venta-cancelados.aspx>), tampoco se evidencia que este producto contará con dicho registro, por lo cual, se realizará seguimiento a los requerimientos realizados por esta Autoridad a través del Auto 05853 del 26 de septiembre de 2018.

(...) CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

Dado que a través de los radicados 4120-E1-15614 del 16 de febrero de 2007, y 4120-E1-135107 del 25 de octubre de 2011, la sociedad TRANSMERQUIM DE COLOMBIA S.A., informó que el producto formulado FRUTIVER 6.1 fue importado y comercializado en el año 2007, presentando evidencia de ello, esta Autoridad Nacional requirió la presentación del informe de cumplimiento ambiental por la ejecución de la actividad aprobada bajo la Resolución 0248 del 18 de febrero de 2005 y a través del Auto de seguimiento ambiental 05853 del 26 de septiembre de 2018, requirió esclarecer y en dado caso presentar la información correspondiente a las actividades ejecutadas durante los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Ahora bien, revisado el listado de Registros Nacionales de plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (https://www.ica.gov.co/areas/agricola/servicios/regulacion-y-control-de-plaguicidas-quimicos/listados/2009/bd_registros-nacionales-plaguicidas_junio-30-2022.aspx), se observa que el producto formulado FRUTIVER 6.1 no cuenta con registro para su importación a territorio Nacional y dentro del listado de Registro de venta cancelados (<https://www.ica.gov.co/areas/agricola/servicios/registros-de-venta-cancelados.aspx>), tampoco se evidencia que este producto contará con dicho registro, por lo cual, se realizará seguimiento a los requerimientos realizados por esta Autoridad a través del Auto 05853 del 26 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, se considera que no aplica realizar seguimiento a las medidas de Plan de Manejo Ambiental aprobado a la sociedad TRANSMERQUIM DE COLOMBIA S.A.

(...)

OTRAS CONSIDERACIONES

Revisado el listado de registros nacionales de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, disponible en la Página Web del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA (https://www.ica.gov.co/areas/agricola/servicios/regulacion-y-control-de-plaguicidas-quimicos/listados/2009/bd_registros-nacionales-plaguicidas_junio-30-2022.aspx), se observa que el producto formulado FRUTIVER 6.1 no cuenta con registro para su importación a territorio Nacional y dentro del listado de Registro de venta cancelados (<https://www.ica.gov.co/areas/agricola/servicios/registros-de-venta-cancelados.aspx>), tampoco se evidencia que este producto cuente con dicho registro, por lo cual, a la fecha, la sociedad no cuenta con autorización por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para la importación a Territorio Nacional de dicho producto, sin embargo es preciso que la sociedad haga claridad frente a lo siguiente:

- El producto formulado FRUTIVER 6.1, contó con registro de venta autorizado por el ICA, de ser así presentar copia del registro.
- El producto formulado FRUTIVER 6.1, que fue importado y distribuido según las notificaciones de los radicados 4120-E1-15614 del 16 de febrero de 2007, y 4120-E1-135107 del 25 de octubre de 2011, fue consumido en su totalidad o aún cuenta con existencias de este.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Teniendo en cuenta que mediante las comunicaciones con radicado 4120-E1-15614 del 16 de febrero de 2007, y 4120-E1-135107 del 25 de octubre de 2011, la sociedad requirió la cancelación de la Licencia Ambiental otorgada bajo la Resolución 0248 del 18 de febrero de 2005, es preciso indicar que, para poder dar continuidad a la cancelación de ésta, la sociedad deberá estar a paz y salvo con los requerimientos exigidos por parte de esta Autoridad.

Revisado el registro Único Empresarial (RUES), se encuentra que la sociedad TRANSMERQUIM DE COLOMBIA S.A., con Nit 830.055.659-0, actualmente posee registro cancelado.

(...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, de acuerdo con el seguimiento ambiental adelantado por la Autoridad Nacional, mediante el Concepto Técnico 6438 del 20 de octubre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, es pertinente indicar que, el presente seguimiento tiene por objeto verificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el Auto 5853 del 26 de septiembre de 2018.

Que de acuerdo con la verificación adelantada por el equipo técnico de seguimiento de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la ANLA, se determinó que la sociedad TRANSMERQUIM DE COLOMBIA S.A., no ha dado cumplimiento a los requerimientos que se citan a continuación:

1. Al numeral 1 del artículo primero del Auto 5853 del 26 de septiembre de 2018.

La sociedad no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental de la actividad de importación del producto formulado FRUTIVER 6.1, correspondientes a los periodos 2005, 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en los cuales se incluya la información y los soportes (documentales, fotográficos y/o filmicos a que hubiese lugar) de las actividades efectuadas. Así mismo, no se evidencia la certificación suscrita por el Representante Legal y/o Revisor Fiscal de la sociedad, en donde conste que el producto formulado FRUTIVER 6.1, no fue importado ni comercializado durante los periodos 2005, 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

2. Al numeral 2 del artículo primero del Auto 5853 del 26 de septiembre de 2018.

La sociedad no ha presentado el Informe de Cumplimiento Ambiental de la actividad de importación del producto formulado FRUTIVER 6.1, correspondiente al periodo 2007, en el cual se incluya la información y los soportes (documentales, fotográficos y/o filmicos a que hubiese lugar) de las actividades efectuadas.

Que así mismo, el Concepto Técnico 6438 del 20 de octubre de 2022, determinó que no aplica el seguimiento a los requerimientos efectuados en los artículos segundo, Tercero, los numerales 1 y 2 del artículo cuarto y el artículo quinto del Auto 5853 del 26 de septiembre de 2018, en razón a que estos están supeditados a las actividades de importación y comercialización del producto formulado FRUTIVER 6.1, sin embargo, considerando que revisados los registros nacionales vigentes y los registros de venta cancelados, no se encuentra registro del producto formulado FRUTIVER 6.1, por tanto, se considera que la sociedad no posee autorización para la importación a este territorio nacional y mucho menos su comercialización, por lo cual, se consideran concluidos dichos requerimientos, tal y como se verán reflejados en la parte dispositiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de los requerimientos que esta Autoridad pueda efectuar de considerarse necesario.

Que con base en los resultados y las recomendaciones contenidas en el Concepto Técnico 6438 del 20 de octubre de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en ejercicio de la función de Control y Seguimiento que le corresponde, reiterará el cumplimiento de algunas obligaciones, teniendo en cuenta que corresponden a periodos ya vencidos, por cuanto, la sociedad ya debería haber dado cumplimiento a los mismos.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Que con base en la revisión del listado de registros nacionales de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, disponible en la Página Web del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se observa que el producto formulado FRUTIVER 6.1 no cuenta con registro para su importación a territorio Nacional y dentro del listado de Registro de venta cancelados, tampoco se evidencia que este producto cuente con dicho registro, por lo cual, a la fecha, la sociedad no cuenta con autorización por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para la importación a Territorio Nacional de dicho producto.

No obstante, es menester que, en el término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad informe a esta Autoridad si el producto formulado FRUTIVER 6.1, contó con registro de venta autorizado por el ICA, de ser así presentar copia del registro; así mismo, aclarar si el producto formulado FRUTIVER 6.1, fue importado y distribuido según las comunicaciones con radicados 4120-E1-15614 del 16 de febrero de 2007, y 4120-E1-135107 del 25 de octubre de 2011, y de ser así, indicar si fue comercializado en su totalidad o aún cuenta con existencias de este.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud presentada por la sociedad TRANSMERQUIM DE COLOMBIA S.A, mediante los comunicados con radicados 4120-E1-15614 del 16 de febrero de 2007, y 4120-E1-135107 del 25 de octubre de 2011, a través de los cuales, solicita se le declare la pérdida de fuerza ejecutoria de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 248 del 18 de febrero de 2005, al respecto, esta Autoridad Nacional se permite informar que dicha solicitud será atendida una vez, la sociedad se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos efectuados en los diferentes actos administrativos emitidos por esta Autoridad Nacional.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, verificó la página web del RUES (<https://www.rues.org.co/>), donde se pudo constatar que la sociedad TRANSMERQUIM DE COLOMBIA S.A., con NIT 830.055.659-0, actualmente posee registro cancelado, para lo cual, es necesario que la sociedad indique si, cambió su denominación o razón social por el de la sociedad GTM COLOMBIA S.A., en razón a que ambas conservan el mismo NIT.

Que finalmente, se le recuerda a la sociedad TRANSMERQUIM DE COLOMBIA S.A., que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad Nacional, en virtud de las actividades de seguimiento a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control, como en el caso particular tratado, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente.

Que por lo tanto su inobservancia y/o la violación a las disposiciones ambientales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que para el efecto, los soportes que sean solicitados por esta Autoridad a la sociedad TRANSMERQUIM DE COLOMBIA S.A., también son obligatorios e indispensables con el fin de evaluar el nivel de efectividad de los programas a desarrollar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que le corresponde al Estado cumplir con la obligación de crear todos los instrumentos y los mecanismos necesarios orientados a proteger el medio ambiente, con el objeto de prevenir, controlar, impedir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes que lo puedan deteriorar, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento, manejo y preservación ambiental, e inclusive cumplir funciones policivas a prevención de las demás autoridades competentes, sobre el uso y manejo de los plaguicidas y adoptar todas las medidas de seguridad para su aplicación.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009: *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y se dictan otras*

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

disposiciones”, además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en el numeral 2° del artículo tercero, se asignó como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulando íntegramente las materias contempladas en él, y por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 1887, quedaron derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1 del mencionado decreto.

Que el Capítulo 11 - Sección 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; reglamentó lo referente a la conformación del Departamento de Gestión Ambiental de las sociedades; el cual en su artículo 2.2.8.11.1.7, estableció: Información sobre el Departamento de Gestión Ambiental. El representante legal de la sociedad a nivel industrial deberá informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas.

Que a través del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Presidente de la República modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, disponiendo la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, dependencia que tiene dentro de sus funciones, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales de acuerdo a la normatividad vigente.

Que finalmente dentro de estos fundamentos, se debe señalar que el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Que mediante Resolución 254 del 2 de febrero de 2021, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales creó los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad y asignó funciones a los mismos, dentro del que se encuentra el Grupo de Seguimiento de Agroquímicos y Proyectos Especiales creado al interior de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales.

Que la citada Resolución señaló que le corresponde a la Coordinadora del Grupo de Seguimiento de Agroquímicos y Proyectos Especiales, la función de suscribir los actos administrativos que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente, conforme los procedimientos que establezca la Entidad.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Firmas de las Actuaciones Administrativas Derivadas del Seguimiento Ambiental, le corresponde a la Coordinadora del Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales, suscribir las actuaciones administrativas derivadas del seguimiento de las Licencias Ambiental otorgadas para la importación de productos plaguicidas.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Que a través de la Resolución 256 del 2 de febrero de 2021, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, designó como Coordinadora del Grupo de Seguimiento de Agroquímicos y Proyectos Especiales adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales a la servidora pública LIZ MARINELA TELLEZ NAVARRO, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA. Así las cosas, la citada funcionaria le compete suscribir el presente acto administrativo.

Que conforme a la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, por la cual el director general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de esta Autoridad, a la citada funcionaria le compete suscribir el presente acto administrativo.

Que por lo expuesto esta Autoridad Nacional,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar concluidos los requerimientos contenidos en los artículos segundo, Tercero, los numerales 1 y 2 del artículo cuarto y el artículo quinto del Auto 5853 del 26 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto es la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad TRANSMERQUIM DE COLOMBIA S.A., el cumplimiento de las siguientes obligaciones y requerimientos, así:

1. Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental de la actividad de importación del producto formulado FRUTIVER 6.1, correspondientes a los periodos 2005, 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en los cuales se incluya la información y los soportes (documentales, fotográficos y/o fílmicos a que hubiese lugar) de las actividades efectuadas en cumplimiento de los Programas que forman parte del Plan de Manejo Ambiental, de las obligaciones establecidas en la Resolución 248 del 18 de febrero de 2005 y lo requerido en el numeral 1 del artículo primero del Auto 5853 del 26 de septiembre de 2018.

En el caso de no haber importado y/o comercializado el producto formulado deberá remitir la certificación suscrita por el Representante Legal y/o Revisor Fiscal de la sociedad, en donde conste que el producto formulado FRUTIVER 6.1, no fue comercializado durante los periodos 2005, 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

2. Presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental de la actividad de importación del producto formulado FRUTIVER 6.1, correspondiente al periodo 2007, en el cual se incluya la información y los soportes (documentales, fotográficos y/o fílmicos a que hubiese lugar) de las actividades efectuadas, en cumplimiento de los Programas que forman parte del Plan de Manejo Ambiental, de las obligaciones establecidas en la Resolución 248 del 18 de febrero de 2005 y lo requerido en el numeral 2 del artículo primero del Auto 5853 del 26 de septiembre de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente artículo no modifica los plazos inicialmente establecidos en actos administrativos previos y se establece sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones en el plazo o términos previstos inicialmente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sociedad deberá tener en cuenta en la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental el trámite que deberá observarse para su radicación y que estos están sujetos al proceso de Verificación Preliminar de Información (VPI).

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la sociedad TRANSMERQUIM DE COLOMBIA S.A., para que, en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, atienda los siguientes requerimientos:

1. Indicar si el producto formulado FRUTIVER 6.1, contó con registro de venta autorizado por el ICA y de ser así presentar copia del registro.
2. Aclarar si el producto formulado FRUTIVER 6.1, fue importado y distribuido en el territorio nacional, y de ser así, manifestar si fue comercializado en su totalidad o aún cuenta con existencias del mismo.
3. Indicar si cambió su denominación o razón social por el de la sociedad GTM COLOMBIA S.A., en razón a que ambas conservan el mismo N.I.T., aportando los respectivos soportes.

ARTÍCULO CUARTO. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y a la ejecución de las medidas preventivas y sancionatorias señaladas en la Ley 1333 de 2009, a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad TRANSMERQUIM DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así el titular de la Licencia Ambiental lo ha solicitado.

PARÁGRAFO. En el suceso en que el titular de la Licencia Ambiental, entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a ANLA, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009, demás normas vigentes y en la jurisprudencia aplicable.

Adicional a la obligación de informar a ANLA de tal situación, aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar en la diligencia de notificación del presente acto administrativo, la entrega, remisión o acceso electrónico del Concepto Técnico 6438 del 20 de octubre de 2022, a la sociedad TRANSMERQUIM DE COLOMBIA S.A., el cual sirvió de insumo técnico para la emisión del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 de octubre de 2022



LIZ MARINELLA TELLEZ NAVARRO

Coordinadora del Grupo de Seguimiento Agroquímicos y Proyectos Especiales

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Ejecutores

ANDRES FELIPE MIRANDA DIAZ
Contratista

**Revisor / Lider**

BERTHA CECILIA MATTOS
RODRIGUEZ
Contratista



Expediente No. LAM2824
Concepto Técnico No. 6438 del 20 de octubre de 2022
Fecha: 26 -octubre 2022
Proceso No.: 2022243845

Archívese en: LAM2824
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.